

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SABADO 20 DE ENERO DE 2018
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
30 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

Bando de Policia y Gobierno.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaria de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid** **anticipación**.

* **El número de Edicto y las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rayón, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Rayón, S.L.P. **C. GENARO GUILLÉN GODÍNEZ**, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre del año 2017, aprobó por acuerdo unánime el Reglamento de **Bando de Policía y Gobierno** para el Municipio de Rayón, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. GENARO GUILLÉN GODÍNEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE RAYÓN, S.L.P.
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Rayón, S. L. P.

El que suscribe **C. PROF. VICTOR DELGADO MARTÍNEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

C E R T I F I C O

Que en Sesión de Cabildo No. 80 de carácter ordinario, celebrada el día 11 de diciembre de 2017, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Bando de Policía y Gobierno** para el Municipio de Rayón, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

PROFR. VICTOR DELGADO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

H. AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En uso de sus facultades legislativas y jurisdiccionales consagradas en nuestra carta magna, el honorable ayuntamiento de Rayón expide el presente bando de policía y gobierno, el cual tiene por objeto contribuir a garantizar la tranquilidad, seguridad, moralidad pública y la protección del equilibrio ecológico, en él se mencionan las características del municipio en cuanto su territorio y organización, su escudo, su población y su forma de gobierno, enumera actos y omisiones nocivas denominadas faltas administrativas las cuales se sancionaran en ejercicio de la actividad jurisdiccional del municipio depositada en la figura del Juez Calificador.

La sanción oportuna de estas faltas, que en su mayoría no se tipifican como delitos, se espera y contribuya a la prevención y disminución de actos delictivos que afectan el desarrollo de los pueblos.

Los ordenamientos municipales destacan porque el órgano que los produce es el más cercano a las verdaderas necesidades de su población, de esta forma se regula el actuar gubernamental y las conductas de sus pobladores en atención a las características individuales de cada municipio.

Para la formación del presente bando de policía y gobierno se tomaron en cuenta los ordenamientos similares de varios municipios. Por tratarse de actos de molestia, se puso especial empeño en clasificar las faltas administrativas según el bien afectado, así como enumerarlas con claridad atendiendo al principio de que las conductas punibles deben estar previa y especialmente establecidas, pues este es un instrumento legal necesario, cuya función es la precisa y clara descripción de las conductas humanas sancionables, sin ambigüedades, de tal suerte que se advierta cual es la conducta sancionable y de qué forma, para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley, y así salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

Para combatir los actos de autoridad se remite a los gobernados a recurrir al recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí.

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, S.L.P.**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1º.- El presente Bando de Policía y Gobierno, se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rayón, S.L.P. con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21, 115, Fracciones I, II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 114, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 31, Inciso B), Fracción I, 141 fracción VIII, 149,

150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 3º. Fracción I, 7º, 10, 13, 14 y 15 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Seguridad Pública del Estado en su Artículo 12 fracción I, así como de las demás Leyes aplicables. Es de Observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTÍCULO 2º.- Este Bando de Policía y Gobierno es de interés público, de observancia general y obligatoria para todas las autoridades, los habitantes, los vecinos y los transeúntes de este Municipio, tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, su organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

II. Reglamentar en materia administrativa municipal la convivencia entre los habitantes y el uso de los espacios públicos, entendiendo estos como los lugares de uso común, de libre tránsito o acceso público, que incluyen calles, avenidas paseos, andadores, plazas, mercados, jardines, estacionamientos públicos, el transporte de servicio público, y en general de los inmuebles de recreación;

III. Mantener el espacio Público como lugar de convivencia y orden, en el que todas las personas puedan realizar con libertad sus actividades, con decoro y pleno respeto, a los derechos de los demás y a la pluralidad y diversidad sexual, de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosa, en un ambiente de cordialidad;

IV. Imponer las sanciones a quienes alteren el orden público y la convivencia armónica de los ciudadanos, así como aquellas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados por este Bando.

V. Identificar autoridades y su ámbito de competencia;

VI. Promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Promover y garantizar los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres;

VIII. Garantizar la igualdad sustantiva, que supone la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso de oportunidades y la igualdad de resultados para mujeres y hombres;

IX. El nombre y escudo del Municipio;

X. El territorio y la organización territorial y administrativa;

XI. La población, el patrimonio, el gobierno, los órganos y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

XII. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;

XIII. El Sistema Municipal de Archivo;

XIV. La creación y administración de sus reservas territoriales para la conservación ecológica y protección al medio ambiente;

XV. Los recursos, las infracciones y sanciones;

XVI. Establecer las bases para regular con perspectiva de género y derechos humanos:

a. La Administración Pública, la planeación municipal, las funciones y los servicios públicos municipales;

b. El desarrollo y fomento económico y la promoción del empleo;

c. La actividad económica a cargo de las y los particulares;

d. El desarrollo y bienestar social;

e. La defensa y protección de los Derechos Humanos;

f. La actividad normativa y reglamentaria, y;

g. Las demás disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio.

El Municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del Municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3°. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO: Es el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., representación constitucional del Municipio;

II. APERCIBIMIENTO: Corrección disciplinaria, verbal o escrita, en que la autoridad o el superior señala una actitud indebida, excita a proceder en forma y previene, más o menos expresamente, que la insistencia en la falta o la repetición acarreará una sanción mayor.

III. BANDO: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rayón, S.L.P.

IV. CABECERA MUNICIPAL: Población en la cual se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento.

V. CEDULA DE EMPADRONAMIENTO: Documento que se autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios.

VI. CONDUCTAS PUNIBLES: Sanciones o penas que se aplican sobre quien incumplió una ley, norma, etc.

VII. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS: Aquellas que impone el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y audiencias judiciales.

VIII. CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. CONSTITUCIÓN ESTATAL: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

X. DELITO DEL ORDEN COMÚN: Aquellos que afectan directamente a las personas, es decir, en los cuales el efecto del delito recae solo en la persona que es afectada por la conducta del delincuente.

XI. DELITO DEL ORDEN FEDERAL: Son aquellos que afectan la salud, la economía y en general la seguridad del país o los integrantes de la federación.

XII. FUNCIONES CONCILIATORIAS: Mecanismos de solución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

XIII. IGUALDAD: Condición o circunstancia de tener una misma naturaleza, cantidad, calidad, valor o forma, o de compartir alguna cualidad o característica.

XIV. INEQUIDADES: Situación de desigualdad que genera injusticia.

XV. INFRACCIONES: Son transgresiones, incumplimientos o los quebrantamientos de una norma, una convención o un pacto preestablecido.

XVI. JUEZ CALIFICADOR: Figura totalmente administrativa, recibe las faltas administrativas; es decir, faltas al bando de policía y buen gobierno del ayuntamiento.

XVII. MULTA: Sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delitos.

XVIII. MUNICIPIO: La demarcación política, territorial, de Gobierno y población que conforman el Municipio de Rayón, S.L.P.;

XIX. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: Unidad funcional abstracta perteneciente a una administración pública que está capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tiene carácter preceptivo.

XX. PLEBISCITO: Procedimiento jurídico por el que se somete a votación popular una ley o un asunto de especial importancia.

XXI. LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

XXII. PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.,

XXIII. REGLAMENTO INTERNO: El Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Rayón, S.L.P.

XXIV. REFERÉNDUM: Es el procedimiento que permite ratificar o rechazar una ley, dentro del año de su promulgación, es un mecanismo para la derogación de determinado tipo de leyes, pero no para la creación de las mismas.

XXV. SANCIONES: Es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligro o ilegal.

Cuando en el presente reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 4°. - El Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno del Municipio, tiene competencia plena y exclusiva respecto de su territorio, población, sobre la organización política y administrativa, así como los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 5°. - El Bando, los Reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores. Corresponde al Honorable Ayuntamiento la aplicación del presente Bando, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

I. De reglamentación; para el régimen, gobierno y administración del Municipio, con apego a las bases normativas que contiene la Ley Orgánica, demás leyes federales, estatales y municipales;

II. De ejecución y gestión; para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal;

III. De inspección y vigilancia; concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que les competan, y;

IV. Todas aquéllas que establece el Artículo 31 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7°. - El gobierno y la administración del Municipio estarán a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de los órganos administrativos respectivos.

El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y en el ámbito de su competencia tendrá la facultad y capacidad para expedir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 8°. - Las sanciones a las infracciones cometidas a este Ordenamiento serán aplicadas al infractor, conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

TÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 9°. - El territorio del municipio de Rayón, S.L.P., tiene una extensión territorial aproximada de 809.5 kilómetros cuadrados, su ubicación se encuentra entre las coordenadas 21°51' de latitud norte y 99°39' de longitud oeste, y se encuentra a una altura promedio de 980 metros sobre el nivel

del mar, con las siguientes colindancias: al norte con el municipio de Cárdenas, al este con el municipio de Tamasopo, al sur con el municipio de Lagunillas, Santa Catarina y San Ciro de Acosta y al oeste con el municipio de Ríoverde.

ARTÍCULO 10. - Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Legislación Estatal.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 11. - para los efectos de la prestación de los servicios e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio cuenta con 62 localidades y está integrado de la siguiente manera:

I. Una cabecera municipal de nombre Rayón;

II. Ocho Ejidos y sus anexos:

1) Ejido de Rayón y sus anexos Tortugas, El Tigre y Nogales;

2) Ejido El Cerrito de la Cruz;

3) Ejido El Pajarito, y sus anexos El Aguacate, El Nogalito y Morelos.

4) Ejido San Felipe de Jesús Gamotes, y sus anexos San Francisco, Agua de Gamotes, La Chaca, La Chicharrilla, El Rico y Pozo de Moscas;

5) Ejido Obregón, y sus anexos Aguacatillos y San Patricio;

6) Ejido Amoladeras, y sus anexos El Ranchito y La Queretana; y

7) Ejido Vaqueros, y sus anexos Rancho Nuevo.

III. Diecinueve anexos del Ejido La Palma: El Sabinito Caballete, El Potrero del Carnero, El Piruche, Vicente Guerrero, Las Canoas, El Epazote, Las Guapas, La Vieja, La Nueva Reforma, La Laguna del Saucillo, Puertecitos, La Escondida, La Esperanza, Tierras Coloradas, Vallecitos, El Obispito, La Atarjea, El Tepamal y La Loma.

IV. Cinco Rancherías. El Pozo Bendito, San Antonio del Perrillal, La Boca de la Cañada, El Paso Prieto, La Quemada y La Mesa de Juan Alcalde.

ARTÍCULO 12. - El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 13. - Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Estatal y la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 14. - Para el cumplimiento de sus fines el Municipio, tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran.

ARTÍCULO 15. - Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados por:

- I. Incorporación de una o más localidades a la ciudad;
- II. Fusión de una o más localidades entre sí para crear una nueva, y;
- III. Separación de parte de una localidad o de varias para constituir otra.

ARTÍCULO 16. - El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el Artículo que antecede, en cualquier momento, previa anuencia expresa de la mayoría de los vecinos del pueblo conforme al artículo 9° de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 17. - Para los efectos de la regulación de la tenencia de la tierra y su explotación, se regirá por la Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas que de ella emanen; asimismo las Comunidades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano se deberá apegar en lo correlativo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y del Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 18. - El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población y en virtud de sus propias necesidades, podrá variar las categorías que señala el Artículo anterior observándose lo previsto en el Artículo 9° de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 19. - El Municipio conserva el nombre oficial actual de "Rayón", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 20. - El Escudo del Municipio de Rayón, S.L.P. está conformado en forma de pergamino por tres secciones y al centro un ovalo, en la parte inferior una cinta y su descripción es la siguiente:



Dentro de marco con formas de pergamino, en su parte superior tiene la leyenda "Rayón 1617", en alusión a la fundación de la misión de San Felipe de Jesús Gamotes, que dio origen al municipio de Rayón el día 10 de julio del citado año, por Fray Juan Cárdenas y Fray Juan Bautista de Mollinedo.

En el interior se aprecian cinco representaciones, en su parte superior izquierda, la imagen de la "Virgen del refugio", Patrona de la Parroquia, en su parte superior derecha, las Cascadas denominadas "Los Chorros", localizadas al sureste del municipio en el Ejido de San Felipe de Jesús Gamotes; al centro, la figura de Fray Juan Bautista de Mollinedo; las dos figuras de la parte inferior, representan las dos principales actividades agropecuarias fuente de la economía de los pobladores de Rayón; la cinta en la parte inferior con la leyenda "Paz, Unidad y Trabajo", representa los principios del pueblo rayonense.

ARTÍCULO 21. - El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 22. Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios ó de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares.

ARTÍCULO 23. - El gentilicio utilizado por las personas nacidas dentro del territorio de este Municipio, así como aquellas de nacionalidad mexicana a vecindadas con más de seis meses de residencia efectiva e ininterrumpida dentro de la circunscripción será el de "Rayonense".

ARTÍCULO 24. - El Municipio de Rayón, se rige por lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, este Bando, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Cabildo dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 25. - El Municipio, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE SUS HABITANTES

ARTÍCULO 26. - Son habitantes del Municipio todas las personas nacidas o no dentro del territorio de Rayón, S.L.P.,

que residen habitual o transitoriamente en su territorio; los avecindados transitoriamente, aún cuando por razón de sus negocios, salud, educación o el desempeño de un puesto público o cargo de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 27. - Son residentes quienes vivan por más de seis meses ininterrumpidos en el Municipio.

ARTÍCULO 28. - Los habitantes no residentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de Rayón, S.L.P., con excepción de los de preferencia para ser votados en los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 29. - Los extranjeros que residan habitual o transitoriamente en su territorio, deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos sus datos personales.

ARTÍCULO 30. - Los habitantes de Rayón, serán preferidos en igualdad de circunstancias frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deba otorgar el gobierno del Municipio, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones que correspondan asignar al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. - El Ayuntamiento podrá darles la calidad de visitante distinguidos a aquellas personas que, a su juicio, representen una distinción honorífica para el Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 32. - Los habitantes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I-DERECHOS:

- a. Tener preferencia de equidad de género en las circunstancias para ocupar empleos, cargos de elección popular y comisiones de carácter público, así como para el otorgamiento de concesiones, previo cumplimiento de los requisitos, sin discriminación de ninguna índole;
- b. Formar parte de los consejos de participación ciudadana, de seguridad pública y protección civil, organismos auxiliares y demás organizaciones sociales a los que fueren convocados, cuando así lo establezcan las disposiciones legales Estatales y Municipales.
- c. Contar con servicios públicos de calidad, los cuales serán mejorados continuamente, a través de la simplificación en medios electrónicos competitivos;
- d. Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de las autoridades municipales;
- e. Denunciar ante la Contraloría Municipal a los servidores públicos municipales que no cumplan con lo establecido en

la Ley Orgánica del Municipio, el presente Bando y sus reglamentos;

f. Participar en los procesos de consulta popular que organicen las autoridades municipales;

g. Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales la observación de la legislación, de los planes y sus reglamentos;

h. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de participación ciudadana del Municipio;

i. Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo;

j. Denunciar o presentar queja ante las autoridades municipales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquéllas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos;

k. Participar en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública Municipal, a fin de prevenir y evitar la proliferación de la delincuencia, y;

l. Participar y proponer soluciones con las autoridades municipales para preservación y restauración del medio ambiente;

m. Ser beneficiarios de los programas sociales que promueva el Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan con las reglas de operación de éstos;

n. Demás previstos en disposiciones legales aplicables.

II-OBLIGACIONES:

a. Obedecer y cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y las disposiciones del Ayuntamiento;

b. Respetar los derechos de los menores, los adultos mayores y personas con discapacidad;

c. Prestar auxilio y en su caso denunciar todo tipo de maltrato, explotación, abandono, negligencia, abuso sexual, discriminación sobre menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y personas en estado de vulnerabilidad, ante la autoridad competente;

d. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes, y prestar los servicios que le sean encomendados derivados de las mismas;

e. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en los términos de la normativa aplicable a través de los sistemas recaudatorios correspondientes;

f. Respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas en el ejercicio de sus funciones;

g. Conservar y hacer buen uso de la infraestructura pública;

h. Cuidar los servicios públicos municipales y su equipamiento, la vía pública, parques, jardines, áreas verdes,

áreas protegidas, unidades deportivas, centros sociales, panteones, espacios arqueológicos, históricos y artísticos del Municipio, procurando su conservación y mejoramiento;

i. Atender a los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga la autoridad municipal;

j. Proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos que le soliciten las autoridades competentes;

k. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, conservando las fachadas de los inmuebles de su propiedad o bajo su uso;

l. Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocio, predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;

m. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente cumpliendo con las disposiciones legales;

n. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación dentro del Municipio;

o. Utilizar racionalmente el agua;

p. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

q. Conservar y respetar la arquitectura, tradiciones históricas y culturales del Municipio y sus habitantes;

r. Realizar sus actividades respetando el interés público, el bienestar y dignidad de los habitantes del Municipio;

s. Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria, cuidando que asistan a las mismas, a las personas menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

t. Proteger y salvaguardar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

u. Vigilar, cuidar y corregir atendiendo las causas que originen la conducta delictiva de sus hijos que incurran en la drogadicción, pandillerismo, vagancia;

v. Mantener limpio el frente del inmueble o inmuebles de su propiedad, así como también donde residan, negocios, predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;

w. No arrojar basura o dejar abandonados objetos muebles en la vía pública, no tirar desperdicios tanto sólidos como líquidos a las alcantarillas y en general a las instalaciones de agua potable o drenaje; así como no generar y/o depositar desechos tóxicos o radioactivos que provoquen la contaminación de los mantos acuíferos del Municipio;

x. Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del medio ambiente, en la reforestación de áreas verdes, viveros y zona lacustre, así como cuidar y conservar los árboles situados dentro y fuera de sus domicilios;

y. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos, y;

z. Los habitantes del Municipio tienen la obligación de responsabilizarse de la tenencia de perros y gatos de su propiedad, identificarlos, vacunarlos, esterilizarlos, evitar que deambulen libremente en la vía pública y agredan a las personas, además de notificar a las autoridades municipales la presencia de animales sin dueño en la vía pública, agresivo, enfermo, y sospechoso de rabia;

aa. Participar en todo momento con los usos y costumbres del Municipio; y,

bb. Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 33. - Son derechos de la población de Rayón, S.L.P.:

I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal,

II. Transitar libremente dentro del territorio municipal, siempre que no se perturbe la paz social;

III. Asociarse y expresarse de manera libre, siempre que lo hagan en un marco de civilidad, respetando las reglas de convivencia social, en los asuntos de carácter político del municipio; y,

IV. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas.

CAPITULO III DE LA PÉRDIDA DE LA RESIDENCIA

ARTÍCULO 34. - La residencia en el Municipio se pierde:

I. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado;

II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio;

III. Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio del Municipio por más de un año, tal y como establece la Ley Orgánica del Municipio, y;

IV. Por declaración judicial.

ARTÍCULO 35. - La residencia del Municipio no se perderá cuando la persona se traslade a residir en otro lugar en función del desempeño de su cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial, o por razones de salud siempre que no sea en forma permanente.

CAPITULO IV PADRONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 36. - Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y

estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 37. - Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. - Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y
- c) De servicios;

II. Padrón municipal de marcas de ganado;

III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la Administración Pública Municipal;

V. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VI. Padrón municipal para el control de vehículos;

VII. Padrón de automovilistas y chóferes;

VIII. Padrón de extranjeros;

IX. Padrón de licencias de conductores de vehículos;

X. Padrón de juntas de mejoras de las colonias y comunidades;

XI. Padrón de peritos responsables de obra;

XII. Padrón de infractores del Bando; y

XIII. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTÍCULO 39. - Los padrones o registros a que se refiere el Artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, respetando en todo momento el uso y manejo de la información conforme al aviso de privacidad correspondiente.

ARTÍCULO 40. - El Reglamento de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán

responsables de su conformación y actualización. Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 41. - El Ayuntamiento de Rayón., S.L.P., es el órgano superior del Gobierno, en el territorio municipal. Sus facultades, derechos y obligaciones son las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Su misión será de manera permanente de estimular y dirigir la participación social, la eficaz prestación de los servicios públicos, promover el bienestar social, respetando y protegiendo la dignidad de la persona en estricto apego al derecho y a la justicia.

ARTÍCULO 42. - El gobierno municipal estará a cargo del Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa.

La prestación de los servicios públicos y administración de los recursos estará a cargo de los funcionarios y empleados municipales, los organismos paramunicipales y consejos que legalmente se constituyan.

ARTÍCULO 43. - Las autoridades del Municipio son:

I. El Ayuntamiento;

- a. El Presidente Municipal;
- b. El Síndico Municipal,
- c. Los Regidores Municipales;

II. Secretario General del Ayuntamiento;

III. Director General de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad; y los elementos operativos bajo su mando; y

IV. El Juez Calificador

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica vigente y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. - Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal y el Síndico Municipal:

I. Vigilar y Hacer cumplir el presente Bando.

II. Coordinarse con los Organismos Federales y Estatales en materia de seguridad.

ARTÍCULO 45. - Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía, Tránsito y Vialidad:

I. Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas vigilar y hacer cumplir el presente Bando de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II. Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro ó daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en sus personas como en sus bienes;

IV. Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

V. Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección;

VI. Apoyar, dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VIII. Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal y otras Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Juez Calificador:

I. Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes;

II. Vigilar la aplicación del presente Bando;

III. Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente sobre aquellos asuntos que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden federal o común, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores; y,

VII. Las demás que señalen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 47. - Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Estatal, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 48. - Los Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 49. - Los jueces Calificadores para el buen desempeño de sus funciones, contarán con el personal necesario, autorizados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 50. - En el desempeño de sus funciones los jueces Calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

ARTÍCULO 51. - El Ayuntamiento como cuerpo colegiado en ningún momento podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal ni éste por sí solo, las funciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52. - El Ayuntamiento podrá, de oficio y sin sujetarse a procedimiento o norma alguna, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o funcionarios de la administración, cuando éstas sean contrarias a la Ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento; cuando exista petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. -El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal y paramunicipal.

ARTÍCULO 54. -Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I.** Secretaria del Ayuntamiento;
- II.** Tesorería
- III.** Contraloría Interna
- IV.** Recursos Humanos
- V.** Unidad de Transparencia
- VI.** Turismo y Cultura
- VII.** Museo
- VIII.** Biblioteca
- IX.** Cronista Municipal
- X.** Deportes
- XI.** Archivo Municipal
- XII.** Registro de fierros y Reclutamiento
- XIII.** Rastro Municipal
- XIV.** Giros Mercantiles y Alcoholes
- XV.** Enlace a Prospera
- XVI.** Protección Civil
- XVII.** Asuntos Indígenas
- XVIII.** Obras Publicas
- XIX.** Servicios Municipales
- XX.** Desarrollo Rural
- XXI.** Registro Civil
- XXII.** Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- XXIII.** Enlace a Instancia de la Mujer
- XXIV.** Enlace a Hospitales
- XXV.** Desarrollo Social

ARTÍCULO 55. - El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de las dependencias de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 56. - Las áreas de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y

restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

ARTÍCULO 57. - A los servidores públicos que, con sus actos u omisiones, afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en sus empleos, cargos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas en los términos de la Ley de la materia, sin eximir de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 58. - Son Autoridades Auxiliares Municipales:

I. Los Delegados Municipales de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, y;

II. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. - Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán dentro de la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Cuidar que se cumplan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Decretos y Circulares en general;

II. Coordinar las juntas y comités de mejoramiento para establecer y gestionar los servicios públicos más necesarios;

III. Fomentar en cada lugar y con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado las actividades culturales, recreativas y deportivas; y,

IV. Todas aquéllas que les son asignadas por las autoridades Municipales.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INICIATIVA POPULAR.

ARTÍCULO 60. - Con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación ciudadana en el cumplimiento de los fines del Municipio, especialmente en las áreas de supervisión y vigilancia de los servicios y obras públicas, se integrará en cada sector, manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria un Comité de Participación Social. Sus miembros serán electos en forma libre y democrática por los habitantes de la circunscripción de que se trate, en los términos de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 61. - Los ciudadanos podrán ser convocados por el Ayuntamiento para su participación en iniciativa popular, referéndum o plebiscito, para someter a su consideración aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia en el desarrollo municipal pudieran generar controversia entre la población.

ARTÍCULO 62. - Los ciudadanos podrán, individual o colectivamente, presentar por escrito ante el Ayuntamiento iniciativas sobre determinados aspectos del desarrollo municipal.

ARTÍCULO 63. - Los ciudadanos que presenten iniciativas ante el Ayuntamiento recibirán de éste respuesta por escrito sobre

la aceptación o no de las mismas, así como sobre su instrumentación en caso de ser factible.

ARTÍCULO 64. - El resultado de la consulta popular será respetado por el Ayuntamiento, el cual preverá lo necesario para su ejecución, en términos de Ley.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 65. - En los términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento reconocerá cualquier forma de asociación de los habitantes del Municipio, siempre que tenga un objeto lícito.

ARTÍCULO 66. - De conformidad a los instrumentos legales que los rigen, se integrarán los siguientes organismos auxiliares:

I. Consejo de Desarrollo Social Municipal.

II. Consejo Municipal de Protección Civil;

III. Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. Consejo Municipal del Transporte Público;

V. Consejo Municipal de Cultura; y

VI. Cualquier otro que deba constituirse conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67. - Es responsabilidad del Ayuntamiento estimular y crear organismos de representación vecinal que tengan como función relacionar a los habitantes del Municipio con sus Autoridades, a efecto de que participen, por los conductos legales, en la instrumentación de los programas de gobierno y en la vigilancia de las acciones para realizar la obra pública y la prestación de los servicios públicos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 68. - Es responsabilidad del Ayuntamiento la administración, funcionamiento, conservación y prestación de los servicios Públicos en el Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, su creación, organización, administración y modificación estará a cargo del Ayuntamiento y son los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

IX. Cultura, recreación y deporte, y;

X. Las demás, que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional

Los servicios públicos municipales se prestarán con la máxima cobertura y calidad, considerando los recursos con los que cuente el Ayuntamiento, que proporcionará las facilidades necesarias para que los ciudadanos participen y colaboren en estas tareas.

ARTÍCULO 69. - El Ayuntamiento reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 70. - Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, seguridad pública y tránsito, podrán ser prestados con el concurso del Estado u otros Municipios, mediante la celebración de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 71. - Se consideran lugares de uso común las calles, callejones, privadas, cerradas, plazas y jardines que se destinen para uso y tránsito público dentro del Municipio.

ARTÍCULO 72. - El Ayuntamiento, con base en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis y centros de abasto.

ARTÍCULO 73. - Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad, deberán previamente recabar de la autoridad municipal competente, la licencia o concesión y permiso correspondiente.

ARTÍCULO 74. - El pago de derechos que por concepto de licencias de funcionamiento o permisos fije la autoridad municipal, se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 75. - El funcionamiento de los panteones estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76. - En el funcionamiento, higiene y conservación del Rastro Municipal, así como en la supervisión de métodos de matanza y transporte, se observará lo dispuesto por la Ley

de Salud del Estado de San Luis Potosí, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77. - Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la autoridad municipal, así como la matanza de animales en lugares o domicilios particulares.

ARTÍCULO 78. - En todo momento el Ayuntamiento deberá supervisar y vigilar el debido funcionamiento del Rastro Municipal, estableciendo el pago de derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 79. - El Ayuntamiento en coordinación con los habitantes del Municipio promoverá y desarrollará los programas de limpieza que den como resultado una imagen digna.

ARTÍCULO 80. - El Ayuntamiento promoverá y ejecutará las medidas, programas y acciones necesarias a efecto de conservar y mantener en buen estado las calles, parques, jardines y áreas recreativas, bajo su administración.

ARTÍCULO 81. - Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios físicos señalados en el Artículo anterior, de conformidad con los Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 82. - Se prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública. Quien lo realice, además de violar el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 83. - Corresponde al Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, remitiéndoseles a los depósitos correspondientes donde se les resguardará por un término máximo de seis meses con cargo a los propietarios; a cuyo vencimiento, de no ser reclamados serán objeto de remate en subasta pública, y los ingresos que obtenga el Ayuntamiento serán destinados al mejoramiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 84. - Los habitantes del Municipio, tienen la obligación de inscribir todos los actos referentes al estado civil de las personas que lo requieran, en términos la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 85. - La prestación y la administración del servicio público de archivo, autenticación y certificación de documentos, se sujetará a las normas previstas en las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. - En el marco de la Legislación Federal y Estatal sobre preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones con el concurso del Gobierno Federal, en su caso.

ARTÍCULO 87. - Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto

de hacer constar su registro en el Padrón Municipal que le corresponde.

ARTÍCULO 88. - El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos, los Reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el Cabildo.

ARTÍCULO 89. - Son Establecimientos Comerciales y de Servicio con "Venta de Bebidas Alcohólicas", aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.

ARTÍCULO 90. - Se consideran establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

I. Restaurante-Bar familiar, son los establecimientos comerciales y de servicios con venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en el consumo de alimentos, no pudiendo funcionar después de las veintiuna horas;

II. Cantinas, Pulquerías, y otros similares, son establecimientos donde de manera moderada se expenden bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades; y

III. Vinaterías y tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

ARTÍCULO 91. Los permisos a que se refiere este Capítulo, dejarán de surtir sus efectos por cancelación, caducidad o revocación.

La cancelación de los permisos a que se refiere el presente Capítulo, se dará en el caso de que el Ayuntamiento encuentre alguna anomalía en los requisitos y documentos solicitados, o cuando violente cualquier disposición legal aplicable al caso.

ARTÍCULO 92. - Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran.

ARTÍCULO 93. - Los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se encuentren en el interior del mismo.

ARTÍCULO 94. - El Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 95. - Las negociaciones que en cualquier modalidad presten el servicio al público de Internet, deberán prohibir y además señalarlo en forma expresa, el acceso a información que contenga pornografía, pedofilia o erotismo, tanto en imágenes, como en textos, así como a sitios que incentiven el consumo de drogas, juegos de azar, terrorismo, racismo, odio, sectas, blasfemias, anorexia, bulimia, peleas, suicidios, principalmente cuando el usuario sea menor de edad.

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Giros Mercantiles y Alcoholes realizará con los negocios que en cualquier modalidad presten servicios al público de Internet, acuerdos o convenios con el fin de vigilar constantemente que, sobre todo los menores de edad, no tengan acceso a la información que se señala en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 97. De igual forma, las negociaciones que en cualquier modalidad presten al público el servicio de Internet, deberán colocar al interior del local, carteles que contengan la prohibición expresa al acceso a páginas que contengan la información señalada en el presente Reglamento.

Asimismo, deberán implementar las medidas pertinentes, en materia de informática, para bloquear el acceso a las páginas mencionadas.

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento, por conducto de personal capacitado en la materia, queda facultado para realizar visitas de inspección a las negociaciones objeto del presente Capítulo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento, de conformidad con los lineamientos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, podrá concesionar a los particulares con excepción de los contenidos en el artículo que antecede, los servicios públicos municipales; y si para ello se requiere la participación de bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, previo al otorgamiento de la concesión, deberá seguirse el procedimiento que establezcan las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 100. - Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, ésta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y remitirse además al Congreso del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí para los efectos de su aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 101. - Los servicios públicos deberán prestarse de manera oportuna y, tratándose del servicio de recolección de basura para casa habitación, será gratuito.

ARTÍCULO 102. - Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 103. - La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y la podrá realizar a través de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 104. - Los particulares que tengan concesionado un servicio público y que no lo otorguen con la diligencia debida, quedarán sujetos a lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTÍCULO 105.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse en

cualquier momento, cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 106. - Los servicios municipales podrán prestarse por:

- I. El Municipio;
- II. Organismos descentralizados por el Municipio;
- III. El Municipio coordinado con otros municipios;
- IV. El Municipio, el Estado y la Federación;
- V. Los particulares mediante concesión.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento, podrá concesionar la prestación de Servicios Públicos Municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

La concesión de un servicio público municipal a los particulares por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica; en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

ARTÍCULO 108. - El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios que sean necesarios con la Federación, el Estado, fraccionadores o Colonos organizados para la eficaz prestación y conservación del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 109. - Toda concesión de servicios públicos que presten los particulares, se otorgará por concurso y aprobación por parte del Congreso del Estado, en el contrato de concesión se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse y comprenderán como mínimo lo siguiente:

- I. El servicio objeto de la concesión y la característica del mismo;
- II. Las obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario;
- III. Las obras e instalaciones propiedad del Municipio, cuyo goce se dará al concesionario por ser necesarias para el cumplimiento de la concesión;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder de nueve años, y se dará preferencia en igualdad de condiciones al concesionario original en caso de prórroga;
- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario, determinando el beneficio al concesionario y al Municipio, susceptibles de ser revisadas y modificadas;

Dichas tarifas se establecerán de acuerdo a las siguientes reglas:

a. El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que sirvieron de base para fijar las tasas y éste, previo estudio, las aprobará o modificará; y,

b. Las tarifas, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, entrarán en vigor un día después de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

VI. La participación que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, será independiente del pago de derechos y del derecho de otorgamiento de la misma;

VII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y el servicio concesionado;

VIII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;

IX. El régimen para la transición en el último periodo de la concesión en garantía, de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes propios del servicio;

X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad;

XI. Además, lo establecido como obligaciones de los concesionarios, contemplado en el Artículo 142, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 110. - El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa negociación con el concesionario.

ARTÍCULO 111. - Para la prestación de un servicio intermunicipal en coordinación con alguna otra entidad pública, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio y, en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO V PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 112. - Es competencia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Giros Mercantiles y Alcoholes, llevar a cabo la expedición, control, cancelación ó revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás Reglamentos aplicables. Las concesiones de servicios públicos municipales sólo podrán ser otorgadas por el Ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones y bases que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 113. - Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válido durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este

Artículo, se entiende por particulares a las personas físicas o morales que hayan recibido el permiso ó licencia.

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 114. - Se requiere de licencia o permiso de la autoridad municipal:

I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y

III. Para ocupar la vía pública o que de cualquier forma afecte la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos, deberán ser ejercidos por el titular de las mismas, por lo que no se pueden transferir o ceder sin consentimiento de la autoridad, son pena de cancelación, siendo nula la cesión.

ARTÍCULO 115. - A toda petición que realicen los particulares ante el Ayuntamiento, para la autorización o expedición de permiso o licencia, éste por conducto de la Dirección de Comercio y previo pago de los derechos correspondientes está obligado a dar respuesta fundada y motivada en un término no mayor de treinta días hábiles; en caso de no hacerlo, operará a favor del particular la Afirmativa Ficta.

ARTÍCULO 116. - La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente determinada, por lo que no puede transferirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista y ésta deberá refrendarse en los primeros treinta días del mes de enero de cada año, causándose el pago correspondiente estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 117. - En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 118. - Es facultad del Ayuntamiento, otorgar la autorización, licencia o permiso para la construcción de fincas o locales destinados a cualquier giro comercial o de otra índole, siempre que la construcción del local no afecte parques naturales, zonas verdes o todas aquéllas que estén consideradas como recursos naturales dentro del territorio del Municipio.

Para los efectos de este Artículo, las autorizaciones o permisos deberán de concederse siguiendo los criterios ecológicos que prevé la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119. - El ejercicio del comercio y la industria, así como las actividades en oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, sólo podrá

efectuarse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la Ley correspondiente. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en los primeros treinta días del mes de enero.

ARTÍCULO 120. - Para el otorgamiento de las licencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 121. - La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista en el artículo que antecede, requiere autorización expresa del Ayuntamiento, quien la otorgará sólo cuando sea evidente el interés general, a través de la instancia administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 122. - Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

ARTÍCULO 123. - No se concederá licencia o permiso para el funcionamiento de establecimientos con máquinas de vídeo juegos dentro de un perímetro de 500 metros de Iglesias y escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

No podrán estos establecimientos, utilizar vídeo juegos que contengan mensajes o imágenes pornográficas de contenido sexual explícito o con excesiva violencia, así como el excesivo volumen en la música, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo y el acceso a escolares uniformados. Dichos establecimientos deberán estar debidamente iluminados

ARTÍCULO 124. - Cuando las actividades de los particulares puedan tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, se otorgará autorización, licencia o permiso, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la autoridad municipal o, en su caso, el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Rayón, S.L.P, las Leyes Ecológicas, de Protección Civil y de Salud Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 125. - El ejercicio de actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, así como a las Leyes y Reglamentos respectivos aplicables a la materia de que se trate.

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 126. - Las personas físicas o morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramienta, vehículos o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 127. - El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo anterior y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determine la autoridad municipal en el Reglamento de

Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Rayón, S.L.P., Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero. Sólo se permitirá la escritura en idioma extranjero en el anuncio de empresas o marcas de prestigio internacional.

ARTÍCULO 128. - La Autoridad Municipal concederá licencias para el ejercicio del comercio ambulante. El Ayuntamiento, a través del Órgano Municipal, tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados a la actividad comercial establecida, para que este trabajo no se desarrolle en el entorno de la zona restringida y considerada por la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 129. - Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que exceda la capacidad del establecimiento y con las tarifas, programas, propaganda y cortes en la exhibición previamente aprobados por la Autoridad Municipal.

En los establecimientos abiertos al público, la tarifa correspondiente al cobro de derechos de admisión independientemente del cobro por consumo, se sujetará a la aprobación de la Autoridad Municipal y se regirá por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 130. - Todo lo referente a los horarios de operación y servicio se regirá por lo acordado por el Ayuntamiento a través del Bando o circulares, o bien en lo establecido en el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Rayón, S.L.P.

ARTÍCULO 131. - Los horarios de operación o servicio podrán ser ampliados cuando exista causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que éstos reporten a la economía municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO INTEGRAL.

ARTÍCULO 132. - El Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal es el instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los Órganos y autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control, evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 133. - El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Consejo de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 134. - Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar y actividades extra escolares que estimulen el sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes;

IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención a la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes del Municipio;

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y

X. Las demás que sean necesarias para el desarrollo social del Municipio.

ARTÍCULO 135. - Las autoridades elaborarán los programas específicos y acciones que contengan el Plan de Desarrollo Municipal, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 136. - El Plan de Desarrollo Municipal tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el periodo de gestión, pero podrá contener metas a largo plazo.

ARTÍCULO 137. - Con el objeto de promover el desarrollo integral de la comunidad, el Ayuntamiento formulará planes y programas que cubran sus necesidades materiales, culturales, deportivas, de recreación y esparcimiento mediante las acciones de:

I. Impulso a la utilización permanente de la infraestructura deportiva, cultural y recreativas existentes, así como la creación de nuevos espacios para la realización de estas actividades, impulsando torneos en colonias y comunidades, y;

II. Promoción de la participación ciudadana para la realización de obras comunitarias, en los programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción o alcoholismo; en los

programas de salud, desarrollo integral de la familia, y en la difusión de los derechos y obligaciones cívicas de la población.

ARTÍCULO 138. - Para el desarrollo de las acciones que establece este Capítulo, se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 139. - El Plan de Desarrollo Municipal es un instrumento de promoción y gestión por el que se integra y vincula a los órganos y autoridades Municipales, Estatales y Federales a los procesos de formación, instrumentación, control, evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad, y contará con las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica del Municipio y de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 140. - Las autoridades regularán la correcta integración y su respectiva aplicación del Plan de Desarrollo Municipal que comprende la cabecera y todas las poblaciones que lo integren, en los términos de la Ley Orgánica y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

ARTÍCULO 141. - Corresponde al Ayuntamiento aprobar en sesión de Cabildo, el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 142. - El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación:

I. Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo, proponiendo a los gobiernos Estatal y Federal los programas de inversión, gasto y funcionamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan;

II. Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas;

III. Vigilar el avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan aprobado;

IV. Evaluar por lo menos cada seis meses los resultados de operación del plan, procurando las medidas correctivas conducentes, y;

V. Las demás que le confieran las Leyes Federales y Estatales, los convenios de coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 143. - El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

I. El Ayuntamiento, representado por una Comisión, la cual estará integrada por un miembro que pertenezca a cada una de las diferentes fracciones políticas representadas en Cabildo;

II. El Presidente Municipal;

III. Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

IV. Representantes de las Dependencias Estatales y Federales, quienes participaran con voz, sin voto, y;

V. Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 144.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, Será el responsable de elaborar al inicio de cada administración municipal el Plan de Desarrollo Municipal, en los términos establecidos en la ley de Planeación.

TÍTULO NOVENO DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 145. - Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia.

ARTÍCULO 146. - La Oficialía del Registro Civil está obligada a entregar a aquellas personas que presenten a un niño para que se registre, la Cartilla Nacional de Vacunación gratuitamente.

ARTÍCULO 147. - Lo no previsto por el presente Título, se regirá de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia y el reglamento de ecología municipal.

CAPÍTULO II DE LA BASURA Y LUGARES INSALUBRES.

ARTÍCULO 148. - El Ayuntamiento está obligado a implementar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente, debiendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 149. - Corresponde al Ayuntamiento, a través de las dependencias administrativas que determine, la limpieza de zanjas, ductos, puentes, caños de depósitos y demás corrientes de agua de servicio público.

ARTÍCULO 150. - Lo no previsto por el presente Título, se regirá de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia.

TÍTULO DECIMO DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONSEJO Y GRUPOS VULNERABLES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 151. - Los derechos humanos son prerrogativas jurídicas inherentes a la persona, necesarias para tener una vida digna.

ARTÍCULO 152. - En el Municipio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución

Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Estatal.

La Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, se tomarán las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez que favorezca su bienestar.

ARTÍCULO 153. - El Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, deberá:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Establecer las medidas conducentes para prevenir y erradicar la discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades o privar de éstos a las personas;

III. Impulsar programas que difundan los derechos humanos, especialmente los relativos al principio del interés superior de la niñez;

IV. Atender las recomendaciones que emitan los organismos de derechos humanos;

V. Capacitar a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en materia de derechos humanos;

VI. Prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos, así como procurar la reparación de los daños causados que determinen las disposiciones correspondientes, y;

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 154. - Le corresponde al Ayuntamiento, en el ejercicio de sus facultades y como autoridad máxima del Municipio, asistir, guardar y proteger los intereses de la población, anteponiendo en todo momento la dignidad y derechos de la persona humana, contando para ello con organismos encargados de brindar la protección de los derechos innatos del hombre.

ARTÍCULO 155. - El Ayuntamiento promoverá la integración de un Consejo Municipal de Derechos Humanos cuyo objetivo será la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos, el cual se regirá bajo de acuerdo a las leyes en la materia.

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 156. -La equidad de género es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y

hombres, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y, en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona.

ARTÍCULO 157. -El Ayuntamiento, deberá implementar los mecanismos y acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario, tales como:

I. Elaborar el programa estratégico de equidad;

II. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres como parte de las políticas públicas, en concordancia con las disposiciones de carácter federal y estatal;

III. Coordinar e impulsar las políticas públicas para prevenir la violencia ejercida contra mujeres y hombres, que aseguren su integración en condiciones de igualdad;

IV. Implementar el enfoque de género en las actividades de la Administración Pública Municipal, así como el lenguaje incluyente, los cuales fortalecerán las acciones que se realicen con imparcialidad y transparencia;

V. Desarrollar un diagnóstico con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las dependencias municipales, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla y las políticas del personal y de empleo, a fin de que se identifiquen y se atiendan las inequidades existentes;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VII. Proporcionar asesoría jurídica y psicológica gratuita, especialmente en los casos de adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; Verificar que la operatividad y funcionamiento de los programas, proyectos, firmas de convenios, elaboración de presupuestos y demás acciones que la administración municipal realice incluya la perspectiva de género, y;

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 158. - Los servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones sobre igualdad de trato o violencia de género serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 159. - La Policía Preventiva Municipal de Rayón, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro

del Territorio Municipal protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales, la de vigilancia, defensa social, la prevención de los delitos, infracciones o faltas al Bando y Reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 160. - Tratándose de infracciones o faltas a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Bando, la Policía Preventiva Municipal, se limitará a conducir al infractor ante el Juez Calificador que corresponda, el cual determinará lo conducente de conformidad con lo que señalan el presente y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 161. - La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Cabildo será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 162. - Para los efectos del Artículo anterior, se considerarán infracciones ó faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

ARTÍCULO 163. - Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTÍCULO 164. - El Ayuntamiento podrá autorizar que, en los poblados, las colonias y demás comunidades del Municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal o de la autoridad municipal que el mismo designe.

Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, ni podrán desempeñar funciones reservadas a la policía del Estado o del Municipio.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 165. - Se consideran faltas administrativas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la validez o el decoro;

XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;

XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos;

XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XVI. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVII. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVIII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XIX. Los comerciantes en general o de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XX. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XXI. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;

XXII. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XXIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXIV. Portar armas prohibidas por las leyes de la materia, amenazar con ellas y disparar armas de fuego en la vía pública, y

XXV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando molestia o escándalo.

ARTÍCULO 166. - Son faltas contra la propiedad pública, independientemente que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total ó parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada.

Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la Ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente;

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;

XIX. Los padres, las madres, tutores o responsables transitorios o permanentes de las y los menores de edad, o de personas con alguna enfermedad mental están obligados a cubrir la reparación del daño, cuando éstos cometan infracciones al presente Bando.

ARTÍCULO 167. - Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público ó de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente, aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo;

XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVII. Propiciar o realizar la deforestación;

XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio;

XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XXI. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXII. Hacer uso irracional del agua potable; y

XXIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

ARTÍCULO 168. - Son infracciones que atentan contra la salud pública independientemente de que puedan considerarse como delitos los siguientes:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en la vía pública;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basura, desperdicio, desechos o sustancias similares;

VI. Fumar en lugares públicos ó prohibidos en el Reglamento de la materia;

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso ó licencia para este fin;

XII. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;

XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos; y

XVI. Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o la vía pública.

ARTÍCULO 169. - . Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infectocontagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a eventos o actividades sociales y demás lugares públicos;

XV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

XVI. Causar escándalo en un lugar público que moleste o perturbe a terceras personas;

XVII. Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego ó lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o a la entrada de ellos;

XVIII. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos ó pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia; y

XIX. Que los peatones no utilicen las banquetas para transitar por las vías públicas, que caminen en sentido contrario del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera o no crucen la superficie de rodamiento por esquinas ó zonas marcadas para tal efecto en la vía pública.

ARTÍCULO 170. - Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades públicas y particulares, independientemente de que se consideran como delitos los siguientes:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

IX. Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;

X. Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas o instituciones;

XI. Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono; y

XII. Introducirse a la propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización expresa del propietario o el poseedor.

ARTÍCULO 171. - Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

IV. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

V. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

VI. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

VII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y

VIII. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III

CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 172. - El objeto del presente Capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad.

Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

ARTÍCULO 173. - Para efectos del presente Capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 174. - Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 175. - Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 176.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes ó similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 177. - Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 178. - Respecto de los menores infractores al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, el Síndico Municipal, o Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo protestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares del menor, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa.

Si la falta cometida por el menor sea de las consideradas graves o delito, y estuviera a disposición del Juez Calificador, éste evitará recluir al menor en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto establezca el Ayuntamiento, para el internamiento del menor en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Agente del Ministerio Público federal o Investigador del fuero común, según corresponda al probable delito cometido, y poniendo al menor a disposición a la brevedad posible ante las Instancias correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 56, 57, y 58 de la Ley de los niños, las niñas y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del de la Autoridad Correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 179. - Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 180. - Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando. Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de una a diez días de unidades de medida actualizada vigente; con la excepción de la disposición contenida en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Clausura;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,

VII. Demolición de construcciones;

VIII. Arresto hasta por 36 horas; y,

IX. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 181. - Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

I. Todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada en los casos en los que, desde éstos últimos, se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.

II. A las personas menores de edad, en los términos en que lo establece expresamente este Bando, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la Materia celebrados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 182. - Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

I. Quienes las realicen por sí;

II. Quienes las realicen conjuntamente; y

III. Quienes intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

ARTÍCULO 183. - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

I. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

II. En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad del infractor.

ARTÍCULO 184. - Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al

infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegarán a existir, y las siguientes agravantes:

I. La gravedad de la infracción o del daño causado;

II. La condición socioeconómica del infractor;

III. El uso de violencia física o moral; y

IV. La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el presente bando y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 185. - Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades Federales y Estatales y que el Cabildo dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

ARTÍCULO 186. - Los pagos de las multas impuestas por violación al presente Bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 187. - Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares, que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables ó biológico- infecciosos.

ARTÍCULO 188. - En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento de sanciones, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO VII MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 189. - Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 190. - Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

ARTÍCULO 191. - Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

ARTÍCULO 192. - Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación

y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II. Cuando por conducto de autoridades Federales o Estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública ó el medio ambiente.

ARTÍCULO 193.- El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la Sección Primera, Capítulo I, Título Tercero del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IX CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 194. - Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando ó un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior, inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y

XI. Cualquier otra causa que se señale en los Reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 195. - El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el Artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 196.- Las notificaciones a las que alude este Capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO X CLAUSURAS

ARTÍCULO 197.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y

XI. Cualquier otra causa que se señale en los Reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 198.- Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean ó que hayan sido utilizados para el uso que establece esta Fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los Reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y

VI. En general todo aquel que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

ARTÍCULO 199.- El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el Reglamento municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II.** El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III.** Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV.** El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V.** Su fundamentación y motivación; y
- VI.** El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 200.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 201.- La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

ARTÍCULO 202.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTÍCULO 203.- Los Jueces Calificadores tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;
- II.** Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros

objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Procuraduría General del Estado según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;

III. Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la Institución;

IV. Canalizar a los infractores que necesiten asistencia médica;

V. Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados;

VI. Consignar de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en turno los casos de su competencia;

VII. Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite; y

VIII. Notificar a la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito los casos que considere deben ser canalizados para su atención procedente.

ARTÍCULO 204.- En el desempeño de sus funciones los jueces Calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

ARTÍCULO 205.- El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

ARTÍCULO 206.- Los Jueces Calificadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, Licenciado en derecho, Titulado y Con Cedula Profesional, con 2 años de experiencia como mínimo en materia penal, ser preferentemente vecino del Municipio Rayón, S.L.P.;
- II.** Tener modo honesto de vida y no haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales ni intencionales; y
- III.** Presentar y aprobar examen previo de conocimientos, el cual será aplicado por los Síndicos Municipales.

ARTÍCULO 207.- Podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 208.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTÍCULO 209.- El Juez Calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CALIFICADORES.

ARTÍCULO 210.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los

casos en que el o la juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

ARTÍCULO 211.- El procedimiento ante el juez calificador iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales al inculpado o inculpada, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 32 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y el inculpado o inculpada, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz al inculpado o inculpada o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará al inculpado o inculpada si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 212. - Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, el juez calificador podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior.

Una vez que el juez calificador escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, el o la juez calificador continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por el o la juez calificador quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir el o la infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

ARTÍCULO 213. - Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y diversas disposiciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el o la menor, sus padres, tutores o la persona responsable permanente o transitorio de su cuidado, y la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

ARTÍCULO 214. - El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que él menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

ARTÍCULO 215. - El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 del presente Bando.

ARTÍCULO 216. - En el caso de infracciones cometidas por menores y en apego a la protección los derechos del niño, la niña o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

TÍTULO DECIMO TERCERO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 217. - Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, el o la Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del o la infractora, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ARTÍCULO 218. - Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad, y
- V. Asistencia a sesiones formativas.

Si él infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, el que, a petición del infractor, podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si él infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

ARTÍCULO 219. - La multa que se imponga a la o el menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ARTÍCULO 220. - Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el juez calificador aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La naturaleza de los perjuicios causados;
- III. La reincidencia; y
- IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

ARTÍCULO 221. - Para fijar las sanciones que se impongan, la o el juez calificador deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 222. - Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 223. - A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

ARTÍCULO 224. - Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente

Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

ARTÍCULO 225. - Si de los elementos de prueba con que cuente la o el juez calificador no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

ARTÍCULO 226. - Si de las constancias con que cuente la o el juez calificador resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

ARTÍCULO 227. - Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 211 de este Bando, la o el Juez calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 228. - El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. El juez calificador procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 229. - Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así, y solicitando sea revisada por la Secretaría General.

En este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 230. - El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Calificador con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 231. - Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante el secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 232. - En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le han ocasionado, que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 233. - Interpuesto el recurso, el secretario en un plazo de ocho días hábiles resolverá en definitiva previo dictamen que le ponga a consideración la Dirección de Asuntos Jurídicos, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

ARTÍCULO 234. - El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 60 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

ARTÍCULO 235. - Procederán, además, en observancia de lo previsto por el artículo 168 de la Ley Orgánica, los Recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 236. - Para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS REFORMAS AL BANDO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 237. - La iniciativa de reforma al Bando Municipal se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, por iniciativa popular o referéndum.

ARTÍCULO 238. - Las reformas al Bando Municipal deberán ser concretas, factibles y coherentes con los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables y vigentes; así mismo, deberán ser aprobadas con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento constituidos en Cabildo. En caso de que exista un igual número de votos tanto a favor como en contra, para aprobar un Dictamen respecto a alguna reforma al presente Bando, el Ejecutivo Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 239. - Las reformas, adiciones, modificaciones o derogaciones al Bando Municipal que no cumpla con los requisitos que se citan en los artículos que anteceden, serán nulas de pleno derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Rayón, S.L.P. publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de noviembre del 2010.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

CUARTO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el Bando que se aboga.

QUINTO. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente Bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

SEXTO. Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. el día 11 del mes de diciembre del año 2017.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. GENARO GUILLÉN GODÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

L.I. JOSÉ FAUSTINO ORTIZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

REGIDORES

C.P. CLAUDIA YANEIRA OLVERA
REGIDORA
(RÚBRICA)

C.P. MINERVA NETRO CASTILLO
REGIDORA
(RÚBRICA)

C. JESUS ROBERTO GARZA GUERRERO
REGIDOR
(RÚBRICA)

M.V.Z. HÉCTOR OLVERA HERNÁNDEZ
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. ARTURO MENDEZ NÚÑEZ
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. RIGOBERTO ZAMUDIO RODRÍGUEZ
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. VÍCTOR DELGADO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)